

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
**Villavicencio - Meta**

Asunto: Medio de control de Nulidad Electoral en contra de la elección del Alcalde de Acacias, Meta.

**WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1001282308 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 394.957 del C. S de la J, en forma respetuosa y en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, elevo la siguiente demanda:

**I. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acta E-26 ALC de 2023, por medio de la cual, la Comisión Escrutadora Municipal de Acacias, Meta, declaró la elección del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía 17045951, como Alcalde Municipal de Acacias, Meta, para el periodo constitucional 2024-2027.

**SEGUNDA:** Ordenar la cancelación de la credencial que le fue otorgada al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía 17045951, como Alcalde Municipal de Acacias, Meta, para el periodo constitucional 2024-2027.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de lo anterior, disponer las órdenes a que haya lugar.

**II. RELACIÓN DE HECHOS**

1. La Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, el 26 de julio de 2021, dentro del medio de control de repetición con radicado No. 50001233100020110041501, profirió sentencia de segunda instancia en contra del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, confirmando el fallo de primera instancia que lo condenó parcialmente como responsable, a título de culpa grave, por el cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta al Municipio de Acacias.
2. El fallo proferido por el Consejo de Estado, precisa en su literal primero:

“SEGUNDO: CONDENAR al señor Carlos Julio Plata Becerra a reintegrar la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$219'039.697 a favor del Municipio de Acacias.”

“TERCERO: FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

3. Carlos Julio Plata Becerra, se inscribió como candidato a la alcaldía de Acacias, Meta, por el Partido Conservador Colombiano, en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023.
4. El Consejo Nacional Electoral, el 18 de septiembre de 2023, avocó conocimiento dentro del trámite de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la alcaldía municipal de Acacias, Meta, por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-030922.
5. El Consejo Nacional Electoral, por Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, REVOCÓ la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023, dentro del radicado CNE-E-DG-2023-030922, al encontrarlo incurso en la inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Carta.
6. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. 11973 del 29 de septiembre de 2023, revocó su Resolución No. 10965 de 2023, al considerar que el pago hecho por Carlos Julio Plata Becerra el día 25 de septiembre de 2023, eliminaba su inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde de Acacias, Meta.
7. La Alcaldía Municipal de Acacias, Meta, mediante oficio suscrito por Liceth Meliza Aguilar Gamboa en calidad de Jefe de Oficina Jurídica y con fecha de 10 de octubre de 2023, dio respuesta a una petición y determino lo siguiente:

*“Previo al 29 de julio de 2023, ni a la fecha, ha sido allegado al municipio soporte alguno que acredite el pago de la obligación (o intereses) relacionados con la condena impuesta a CARLOS JULIO PLATA BECERRA en el marco del proceso judicial Radicado No. 0001233100020110041500 que corresponde a la acción de repetición que fuera tramitada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, y en segunda instancia por el Consejo de Estado.*

*Finalmente, se informa que tampoco se encuentra soporte sobre solicitud de cuenta bancaria realizada por CARLOS JULIO PLATA BECERRA, para dar cumplimiento a la obligación impuesta en el referido proceso judicial.”*

8. El Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto interlocutorio/1A INST/D. 01-84, del 26 de octubre de 2023, dictado dentro del medio de control de repetición en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA con radicado 50001233100020110041500, ordenó lo siguiente:

*“En consecuencia, teniendo en cuenta que en oportunidades anteriores también se ha procedido en este sentido, se ordena la devolución del título de depósito judicial por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697), que obran en la Cuenta*

Judicial No. 500011001105 de este despacho, a la señora LEIDY JOHANNA SOSA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.138.733, quien constituyó el depósito en mención; para lo cual secretaría hará las averiguaciones correspondientes a fin de realizar la devolución por abono en cuenta, según lo establece la Circular PSCJC21-15 del 08 de julio de 2021.” (Subrayado fuera de texto original).

9. El señor Carlos Julio Plata Becerra, no ha dado cumplimiento a su obligación de satisfacer la condena impuesta en la acción de repetición seguida en su contra; cabe destacar que dicho pago se efectuó de manera improcedente.
10. En razón de la orden de devolución de los fondos, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a través de la Resolución 11973 de 2023, que dispuso la reposición de la candidatura del señor PLATA, se encuentra desprovista de fundamento jurídico y sustentado, ocasionando el decaimiento del acto administrativo.
11. El candidato Carlos Julio Plata Becerra, fue declarado electo como alcalde del municipio de Acacias, Meta, para el periodo 2024-2027, estando incurso en la inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Carta.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

#### 1. MEDIO DE CONTROL INCOADO

El medio de control que se pretende es la ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.*

Lo anterior, soportado en el artículo 275, numeral 5 de la misma ley, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*

(...)

## 2. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Constitución de 1991, contempla que en el marco de configuración de la República de Colombia como Estado Social de Derecho y en el entendido de que uno de los fines esenciales del Estado es “*promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*” (C.P. ART. 2); resulta indispensable que en todas las actuaciones de las autoridades se contemplen las normas de lo que se ha denominado el debido proceso.

Esta obligación también se ve reforzada al tenor del artículo 29 Constitucional al señalar que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”. En suma y para la Corte Constitucional, el debido proceso: “*tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*”<sup>1</sup>

No obstante, se ha destacado de manera cardinal que el ejercicio del derecho al debido proceso se ve limitado por la observancia de reglas y principios, cuyo objetivo deviene en proteger los elementos y componentes de esta garantía, especialmente en lo que corresponde a la observancia de las formas propias de cada juicio, el respeto por el principio de seguridad jurídica y la correcta valoración probatoria. En tal sentido, manifiesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

*Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.*<sup>2</sup>

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha dado desarrollo al contenido del derecho fundamental al debido proceso administrativo aclarando que este derecho es: (i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.* (T 010 de 2017)

Del mismo modo el carácter reglado del derecho procesal impone que para efectos de decidir el juez o funcionario, debe observar de manera estricta los principios que este establece. En tal sentido, podemos afirmar que teniendo en cuenta la parte considerativa de Resolución No. 11973

---

<sup>1</sup> Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> *ibídem.*

del 29 de septiembre de 2023 se deben analizar puntualmente varios aspectos en lo referente a la forma en la que el Consejo Nacional Electoral expidió el correspondiente acto administrativo.

### 3. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En primer lugar, es necesario indicar que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona participe en un proceso electoral determinado, sea elegida o designada en un cargo público; cuyo objetivo primordial es lograr la moralización, idoneidad, probidad, permanencia en el servicio público e imparcialidad de quienes ingresen al empleo público. (*Resolución 10965 de 2023, CNE*)

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, la existencia de estas restricciones se encuentra claramente establecidas y taxativamente consagradas, de tal suerte que son de interpretación restrictiva.

Es así que, la Constitución Política como norma de normas, ha dispuesto en el artículo 122 que no **podrán ser inscritos** como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado:

*“...quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”* (negrilla fuera de texto original).

Respecto a los elementos para la configuración de la inhabilidad objeto de estudio, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 50001-23-33-000-2016-00843-01(PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, señaló:

*“Se tiene que el artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, consagra una inhabilidad general aplicable a quienes se inscriban como candidatos a cargos de elección popular o sean elegidos en ellos, entre los que se encuentra el cargo de Diputado de Asamblea Departamental (...)*

*De esta forma, aunque con estas últimas sentencias se acredita la existencia de una condena a una reparación patrimonial contra el Estado, no ocurre lo mismo en relación con el elemento en discusión, necesario para la configuración de esta causal, esto es, que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada.*

*(...) no es válido estructurar la inhabilidad alegada en este asunto a partir de los juicios de valor sobre la conducta de la demandada efectuados en este proceso de pérdida de investidura, pues la calificación de su actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular. Precisamente la existencia de esa sentencia ejecutoriada previa, con el contenido anotado, es la circunstancia que la Constitución Política estableció como inhabilitante para acceder a los cargos de elección popular (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto

*original)*

Así, los presupuestos para la configuración de la causal son: **i)** la existencia de una sentencia en la que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y **ii)** que tal condena patrimonial haya tenido lugar por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, así calificada en sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a si la inhabilidad se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dentro de un proceso de acción de repetición, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la norma constitucional no hace ninguna referencia a que la decisión en la que se haya calificado de dolosa o gravemente culposa la conducta del agente generador de la condena patrimonial contra el Estado provenga exclusivamente de sentencia penal, por ende, la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución, se configura también en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo señaló la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso:

*“En concepto de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la **inhabilidad instituida en el artículo 122** de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se **configura** en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **en acción de repetición.**”*

*Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón)12 en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio.*

*En la ocasión en cita, la Sala Plena decidió las demandas de nulidad electoral que con fundamento en esta causal de inhabilidad formularon los ciudadanos Fabiola Pulido (2007-0063), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez – quien para entonces fungía como Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado (2008-0001) y Germán Humberto Rodríguez Chacón (2008-0003), contra el acto de elección del Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres como Registrador Nacional del Estado Civil. Al igual a lo que acontece en el caso presente, en la ocasión precedente la imputación descansaba en la preexistencia de una “sentencia judicial ejecutoriada” dictada dentro de un proceso de acción de repetición, que impuso condena por responsabilidad patrimonial al demandado por la actuación gravemente culposa en que incurrió siendo Contralor Distrital y que condujo a que la Contraloría Distrital de Bogotá fuera condenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera Subsección B, en sentencia de 4 de octubre de 200613”*

A su vez, cabe precisar que si el condenado dentro del proceso de acción de repetición efectúa el pago al Estado, previo a la inscripción de la candidatura, no se encontrará inmerso en causal de inhabilidad, toda vez que la Constitución Política, es enfática en decir **“no podrá ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular”**, lo cual en virtud de una interpretación **restrictiva** nos limita al momento de inscripción de candidatos, que para el caso en concreto debemos remitirnos a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en su artículo 30, que reza lo siguiente:

*“**Períodos de inscripción:** El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.”*

En consecuencia, el periodo de inscripción de candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales 2023, inició el 29 de junio de 2023 y terminó el 29 de julio de 2023; de esta manera, para que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA no se encontrará en causal de inhabilidad debió haber realizado el pago antes de este periodo relacionado, pues realizar una interpretación extensiva y amplia de esta inhabilidad pone en tela de juicio y en grave riesgo nuestra carta suprema, La Constitución Política.

De conformidad con las plenas pruebas aportadas, el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, a la fecha de inscripción de la candidatura **NO** había realizado el pago de la respectiva condena, lo que lo sitúa ipso facto en un escenario **de inhabilidad constitucional**; toda vez que de conformidad con la Resolución No. 10965 de 2023 se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal, así

i) Como servidor público dio lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial, esta situación fue generada a raíz de los siguientes hechos:

1. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacías (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *“insatisfactoria”*.
2. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde de dicho Municipio, CARLOS JULIO PLATA BECERRA, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Rodríguez. Por lo anterior, mediante el Decreto 240 de 6 de julio de 1998, el señor PLATA BECERRA, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia.
3. Mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al alcalde de Acacías declarar sin efectos la calificación en período de prueba de Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia.
4. La señora Josefina Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el 10 de diciembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda.
5. En segunda instancia el 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión de primera instancia; ii) declaró la nulidad de la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 expedida por el señor PLATA BECERRA, en razón a que desconoce el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, configurando violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 06 de julio de 1998, y; iv) a título de restablecimiento del derecho condenó al municipio de Acacías (Meta) a reintegrar a la señora Josefina Rodríguez, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ii) Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, así lo califica la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutive, señala: “*DECLARAR patrimonialmente y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra*”.

iii) La sentencia que lo declaró patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada, esto, en razón a que la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya no admite recurso judicial alguno.

iv) El candidato CARLOS JULIO PLATA BECERRA no asumió previo al acto de inscripción de la candidatura “*con cargo a su patrimonio el valor del daño*”, así lo señaló la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023 y de 10 de octubre de 2023.

v) El supuesto pago realizado con fecha posterior al periodo de inscripción de la candidatura fue devuelto consecuencia de una orden del Tribunal del Meta. Tal circunstancia obedeció a su ejecución incorrecta, conllevando a la inexistencia de un supuesto pago en favor del señor PLATA.

Por lo anterior, es claro que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios que demuestran que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA **está inmerso en causal de inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política**, pues se encuentra acreditada la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que consta que el Estado fue objeto de una condena patrimonial producto de su conducta gravemente culposa y a la fecha de inscripción de la candidatura, el señor PLATA BECERRA no cumplió con el pago de la condena pecuniaria impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

### **3.1 INTERPRETACIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN**

El carácter de la Constitución como norma de normas obliga a que dentro del ordenamiento jurídico todos los principios, normas y reglas se interpretan de conformidad con las disposiciones constitucionales, permitir lo contrario sería violar la supremacía formal y material de la Constitución y por consiguiente poniendo en grave riesgo el cumplimiento de los derechos y principios contenidos en la misma. Por esta misma línea destaca la Honorable Corte Constitucional que:

*La naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. (C 415 de 2012)*

Dicha situación también debe verificarse en casos como este, en el que se aplica de forma directa una regla que proviene de la Constitución. De tal suerte que:



*(...) Al establecerse el régimen de incompatibilidades e inhabilidades del artículo 122, este se creó para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

En este sentido, no puede el Consejo Nacional Electoral realizar una interpretación que afecte el sentido que en su momento el Constituyente dispuso para determinado precepto. En tal sentido podemos observar que la interpretación hecha en la Resolución No. 11973 del 29 de septiembre de 2023 no está encaminada a preservar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades como forma de salvaguardar el ordenamiento jurídico y afirmar los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, sino que por el contrario incurren en lo que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha denominado violación directa:

*La violación directa de la Constitución, según la jurisprudencia analizada en la parte dogmática de esta providencia, se estructura cuando el servidor judicial no aplica la norma Superior o lo hace de manera incorrecta; verbi gratia, en sentencia SU-168 de 2017, se afirmó: **“esta causal se configura cuando un juez toma una decisión que va en contra de la Constitución porque deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto**; o aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*

Lo anterior, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la inhabilidad, hace ver inexplicable que se hubiese tomado la decisión contenida en la Resolución No. 11973 del 29 de septiembre de 2023 que transpone el posible sentido sistemático esto es, la protección de un orden social justo y teniendo en cuenta la supremacía de la ley y la salvaguarda de la moralidad pública, por uno que de manera débil afirma que la causal de inhabilidad invocada tiene vocación de ser subsanada. En este sentido en los casos en donde un ciudadano haya dado lugar a la condena patrimonial por su conducta dolosa o culposa la inhabilidad debe entenderse vigente para el momento en el que se realiza la inscripción, postura respaldada por el Honorable Consejo de Estado, cuando en sede de consulta aclara que: *“La inhabilidad sobreviniente con ocasión al fallo de responsabilidad cesa hacia el futuro con el pago, pero no es subsanable.”*<sup>3</sup>

#### **4. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE E INTERPRETACIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN**

##### **a. Decisiones anteriores del Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Estado.**

El precedente jurisprudencial es fundamental porque garantiza la consistencia y uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, proporcionando estabilidad y certeza jurídica a los ciudadanos y operadores del sistema legal. Además, al seguir y respetar los precedentes, se promueve la eficiencia judicial al evitar la reevaluación constante de cuestiones jurídicas ya resueltas, permitiendo una asignación más efectiva de recursos. Esta confianza en un sistema

---

<sup>3</sup> Concepto No. 2099 del 24 de abril de 2012, Consejo de Estado.

legal coherente y predecible es esencial para el funcionamiento efectivo de la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos.

De esta manera, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación con radicado SU 078 DE 2018 determinó que:

La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre particulares.

Ahora bien, respecto del caso en concreto, señaló la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso, en el análisis de un caso análogo, donde se observa la situación del Representante a la Cámara Rafael Romero Piñeros, quien resultó elegido para el periodo constitucional 2010-2014 por el departamento de Boyacá. Este parlamentario fue objeto de una condena mediante sentencia emitida el 3 de marzo de 2005 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el contexto de una acción de repetición. La mencionada sentencia, respaldada por pruebas incontrovertibles, acredita que el Congresista demandado, Romero Piñeros, efectuó un desembolso al Hospital San Rafael de Tunja, materializado a través de ocho consignaciones bancarias llevadas a cabo entre el 12 y el 14 de junio de 2007. De acuerdo con lo anterior, esta corporación en esta ocasión determinó entonces que:

“Así, por medio de la resolución n.º 0529 de 2010, el Consejo Nacional Electoral negó una solicitud de revocatoria de la inscripción del señor Rafael Romero Piñeros, lo cual había sido solicitado con base en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política. El C.N.E. mantuvo la inscripción electoral del mencionado señor, **con la consideración de que para el momento en que se formalizó la postulación del candidato, ya había sido pagada la condena** que le había sido impuesta por la jurisdicción contenciosa en sede de repetición.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

De lo anterior se desprende que el Consejo de Estado, es enfático en el pago de la obligación previo a la POSTULACIÓN DEL CANDIDATO, pues así lo determina la Constitución Política y no admite otra interpretación.

## **5. NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN - CAUSACIÓN INTERESES**

En el supuesto de que el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA haya realizado el pago de la obligación (Después del periodo de inscripción de candidaturas), como aduce en el recurso de reposición, que prospera para el accionado:

**“...NO ESTOY INCURSO EN LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** En razón a que no adeudo ninguna suma de dinero al Municipio de Acacías, por el valor que se me ordenó pagar en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3, para lo cual allego a su Despacho copia del comprobante de depósito judicial No. 272923629 constituido por mi parte a favor de dicho Municipio por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$219’039.697), correspondiente al 100% del valor ordenado en mi contra en dicho fallo judicial.” (Resolución 11973 de 2023)

Se está incurriendo en un error gravísimo que genera de manera directa un detrimento patrimonial del Estado, por cuanto si bien el total de la condena fue **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$219’039.697), cifra que fue ordenada regresar al depositario en virtud de lo considerado por el Tribunal Administrativo del Meta; debe tenerse en cuenta la **OBLIGACIÓN** que tiene el **CONDENADO** de pagar los **intereses moratorios** por el **NO** cumplimiento de la obligación en los términos que mediante sentencia bajo radicado 50001233100020110041501 la Sección Tercera – Subsección “B” **CONSEJO DE ESTADO** del el 26 de julio de 2021, otorgó al señor **PLATA BECERRA**:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

(...)

**TERCERO: FIJAR** el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

Lo anterior se fundamenta en lo expuesto en la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), Radicado: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. María Claudia Rojas Lasso, donde se determina que se causarán intereses moratorios siempre y cuando el mismo órgano judicial haya determinado un plazo para el cumplimiento de esta condena:

En esas condiciones, mal podría afirmarse que jurídicamente fuese plausible aducir la causación de intereses moratorios para exigirle al Congresista demandado su pago, **cuando no existía un plazo o condición que permitiera la constitución en mora del deudor.**

En segundo lugar, la Sala considera que mal podría hacerse más gravosa la situación del Congresista demandado a causa de una **omisión atribuible al Tribunal en fijar el plazo para el cumplimiento de la obligación.**

Y en tercer lugar, no habiendo sido regulada expresamente por el Constituyente la cuestión atinente a la causación de intereses **cuando se ha omitido establecer el plazo para el cumplimiento de la obligación,** específicamente en cuanto concierne a la configuración de la causal de inhabilidad que según lo preceptuado en el artículo 122 in fine CP acarrea pérdida de la investidura, tampoco podría la Corporación, por la vía de la aplicación extensiva, hacer de este elemento parte integrante de los supuestos fácticos de la causal de inhabilidad. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Para el caso en concreto, opera de manera opuesta, pues existe plena prueba que el Consejo de Estado, **DETERMINÓ** un plazo para cumplir con la obligación, en el cual, el señor **PLATA**

BECERRA no acreditó el pago de la respectiva condena; ahora bien, con el supuesto pago realizado, debió el accionado solicitar una reliquidación del monto a pagar, por cuanto se causaron intereses moratorios que está en la obligación de cumplir, el NO pagar estos intereses conlleva de manera irrefutable al NO cumplimiento de la obligación, motivo por el cual no es posible acreditar el cumplimiento de la condena, sino por el contrario desvirtúa de manera incontrovertible el argumento del señor PLATA BECERRA incoado en el recurso de reposición instaurado ante el CNE.

## **6. NO PAGO DE LA OBLIGACIÓN QUE LO CONSTITUYE EN INHABILIDAD POR DEVOLUCIÓN DEL DINERO DEPOSITADO**

Como quiera que el demandado en diferentes escritos de defensa ha manifestado que realizó el pago de la obligación bajo título judicial, manifestando que:

“El certificado de depósito judicial No. 272923629 por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219’039.697), constituido en el Banco Agrario a favor del Municipio de Acacias, por concepto de pago del 100% del valor ordenado en el proceso con Radicado 50001-23-31-000-2011-00415-01 del Consejo de Estado – Sección 3.”

Es importante precisar que quien efectuó el pago de dicha sanción fue la señora LEYDY JHONANA SOSA CIFUENTES, lo anterior en razón al formato bancario aportado como prueba en la resolución emitida por el CNE que repone la candidatura y que de acuerdo con el artículo 10 del acuerdo PCSJA 21-11731 del 29 de enero del 2021 debió ser efectuado directamente por el obligado, en este caso CARLOS JULIO PLATA BECERRA; ya que este estipula: “La constitución de depósitos judiciales se perfeccionará con la consignación respectiva, para lo cual el obligado diligenciará el formato de solicitud, denominado consignación de depósitos judiciales”.

En gracia de discusión, el Tribunal Administrativo del Meta, verificando tal situación, emitió AUTO INTERLOCUTORIO/1A INST/D. 01-84, dictado dentro del proceso de acción de repetición en contra de CARLOS JULIO PLATA BECERRA con radicado 50001233100020110041500, con Magistrada titular CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ donde considera lo siguiente:

*Así las cosas, es palmario que la normatividad citada anteriormente únicamente prevé la realización de depósitos judiciales para el pago por parte de entidades públicas condenadas y en las circunstancias particulares descritas, **empero no autorizan en manera alguna a que los particulares, como el presente caso, activen alguna clase de competencia judicial para efectos del pago de la condena, de lo cual se infiere que le corresponde directamente al particular condenado realizar el pago al beneficiario de la suma reconocida en la correspondiente sentencia condenatoria**, pues, la constitución de depósitos judiciales dentro del proceso en el que se profirió la condena únicamente será en virtud de orden proferida por el juez, salvo los depósitos constituidos para pago de acreencias laborales extraproceso, pero con el fundamento legal atrás indicado que no aplica a esta jurisdicción, o, para el caso de las entidades, cuando se ha puesto a disposición del beneficiario o apoderado los dineros correspondientes, y no se ha presentado la cuenta de cobro, sin que alguna de estas sea la situación ocurrida en el presente asunto.*

(...)

*En consecuencia, teniendo en cuenta que en oportunidades anteriores también se ha procedido en este sentido, **se ordena la devolución del título de depósito judicial por un valor total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697)**, que obran en la Cuenta Judicial No. 500011001105 de este despacho, **a la señora LEIDY JOHANNA SOSA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.138.733, quien constituyó el depósito en mención;** para lo cual secretaría hará las averiguaciones correspondientes a fin de realizar la devolución por abono en cuenta, según lo establece la Circular PSCJC21-15 del 08 de julio de 2021.*

De lo anterior queda completamente acreditado que el pago se realizó de manera incorrecta, y en consecuencia el señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN.

#### **IV. MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo indicado en el artículo 238 de la Constitución Política, concordante con los artículos 229 y s.s del CPACA, respetuosamente solicito decretar la suspensión provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo mediante el cual la comisión escrutadora municipal de Acacias, Meta, declaró la elección del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía 17045951, como Alcalde Municipal de Acacias, Meta, para el periodo constitucional 2024-2027 con fundamento en las siguientes consideraciones:

En razón con lo determinado por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para la prosperidad de una medida cautelar se requieren determinados presupuestos, dicho esto es pertinente traer a colación el auto con radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, emitido por la Sección Quinta de esta corporación, con Magistrada Ponente Susana Buitrago Valencia, donde se determina que:

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En virtud de lo anterior se procederá a realizar el respectivo análisis como requisito para que prospere la medida cautelar.

##### **1. Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas**

Sobre este tema de las inhabilidades el Consejo de Estado, sentencia 2008-00087 de noviembre 30 de 2010, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Rad.: 23001-23-31-000-2008-00087-03, Consejera Ponente: Dia, Susana Buitrago Valencia, estableció que:

El régimen de inhabilidades tiene como finalidad la preservación de la integridad del proceso electoral, el equilibrio en la contienda política y la igualdad de oportunidades entre los competidores en una elección.

El régimen de inhabilidades consagrado en la Constitución y en la Ley persigue salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y transparencia, frente a quienes aspiren a ejercer funciones públicas. El régimen, de aplicación restrictiva, está constituido por una serie de circunstancias subjetivas o personales que limitan el derecho de acceso a cargos públicos en orden a garantizar la prevalencia de interés general sobre cualquier interés de índole personal, estando proscrita la analogía y la extensión de causales a casos no previstos en la ley. (...)

Se precisa así que el régimen de inhabilidades persigue la prevalencia del interés general y constituye aplicación de los principios y valores de igualdad, moralidad, ética, honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad que deben imperar en el desempeño de la función pública, que las causales de inhabilidad deben, estar contenidas en una norma expresa, y ser taxativas, razón, por la cual su aplicación e interpretación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris.

En este orden de ideas, es imperativo recordar que el señor a CARLOS PLATA BECERRA, se encuentra inhabilitado por violación directa de la Constitución Política, como norma suprema, toda vez que esta ha dispuesto en el artículo 122 que no **podrán ser inscritos** como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado:

*“...quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”* (negrilla fuera de texto original).

De lo anterior se desprende que, se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal de la inhabilidad, así

i) Como servidor público dio lugar a que el Estado fuese condenado a una reparación patrimonial, esta situación fue generada a raíz de los siguientes hechos:

1. El 11 de mayo de 1998, el secretario de gobierno del municipio de Acacías (Meta), en su calidad de jefe inmediato de la señora Josefina Rodríguez, calificó su período de prueba y le otorgó una calificación de 425 puntos, es decir *“insatisfactoria”*.
2. Mediante la Resolución 083 de 2 de junio de 1998, el exalcalde de dicho Municipio, CARLOS JULIO PLATA BECERRA, al resolver el recurso de apelación, confirmó la calificación efectuada a la señora Rodríguez. Por lo anterior, mediante el Decreto 240 de 6 de julio de 1998, el señor PLATA BECERRA, en su calidad de alcalde del municipio de Acacías (Meta), declaró insubsistente el nombramiento de la señora Josefina Rodríguez Vidal del cargo de comisaria de familia.
3. Mediante la Resolución 0015 de 31 de octubre de 1998 la Comisión Departamental del Servicio Civil - Departamento del Meta, ordenó al alcalde de Acacías declarar sin efectos la calificación en período de prueba de Josefina Rodríguez en el cargo de Comisaria de Familia.

4. La señora Josefina Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia, el 10 de diciembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta, negó las pretensiones de la demanda.
5. En segunda instancia el 1º de febrero de 2007, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado: i) revocó la decisión de primera instancia; ii) declaró la nulidad de la Resolución 083 de 2 de junio de 1998 expedida por el señor PLATA BECERRA, en razón a que desconoce el procedimiento a seguir y la utilización de los formularios diseñados para la evaluación de desempeño, configurando violación al debido proceso y falta de objetividad en la calificación de servicios efectuada a la funcionaria; iii) declaró la nulidad del Decreto 240 de 06 de julio de 1998, y; iv) a título de restablecimiento del derecho condenó al municipio de Acacías (Meta) a reintegrar a la señora Josefina Rodríguez, mediante nombramiento en propiedad al cargo de comisaria de familia o a uno de igual o superior jerarquía dentro de la carrera administrativa y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ii) Está acreditado que el candidato incurrió en culpa grave, así lo califica la sentencia de Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutive, señala: “*DECLARAR patrimonialmente y parcialmente responsable, a título de culpa grave, al señor Carlos Julio Plata Becerra*”.

iii) La sentencia que lo declaró patrimonialmente responsable se encuentra ejecutoriada, esto, en razón a que la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ya no admite recurso judicial alguno.

iv) El candidato CARLOS JULIO PLATA BECERRA no asumió previo al acto de inscripción de la candidatura “*con cargo a su patrimonio el valor del daño*”, así lo señaló la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023 y de 10 de octubre de 2023, es decir dos veces certifico lo mismo.

v) El supuesto pago realizado con fecha posterior al periodo de inscripción de la candidatura fue devuelto consecuencia de una orden del Tribunal del Meta. Tal circunstancia obedeció a su ejecución incorrecta, conllevando a la inexistencia de un pago en favor del señor PLATA BECERRA.

vi) En el caso hipotético de que se haya realizado el pago, es imperativo señalar que dicho acto careció de la debida consideración de los intereses moratorios que incumbían al condenado, dado que el Consejo de Estado fijó un plazo para el cumplimiento de esta obligación, el cual no fue respetado. Esta omisión, de manera irrefutable, conduce a la falta de cumplimiento de la condena y, por consiguiente, desacredita de manera inequívoca la argumentación presentada por el señor PLATA BECERRA en el recurso de reposición interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral (CNE).

## **2. ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.**

Para el presente demandante, las pruebas aportadas se consideran más que suficientes para que este Honorable Tribunal acceda a la medida provisional. En este sentido, se han presentado certificaciones emitidas por la entidad pasiva de la obligación, a saber, la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta. Asimismo, se ha aportado un auto expedido por esta misma autoridad colegiada, en el cual se dispone la devolución de los fondos depositados, evidenciando así que no existe prueba alguna que demuestre que el señor CARLOS PLATA asumió la carga financiera de la obligación con recursos propios. Además de lo anterior, se ha logrado respaldar con jurisprudencia emanada del Consejo de Estado los elementos característicos que fundamentan la adecuada acreditación de esta evidente inhabilidad.

Efectuado el **análisis** de confrontación de los actos demandados con estas disposiciones, y **estudiadas** las pruebas documentales allegadas con la demanda, se advierte que **surje** conclusión en el sentido de que existe disconformidad de los actos respecto de lo predispuesto en la carta suprema, la Constitución Política, por cual, el decreto de la medida provisional resulta viable en este caso.

Por lo anterior solicito:

**PRIMERA:** DECLARAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el formato E-26 ALC de 2023, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Acacias, declaro la elección del señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía 17045951, como Alcalde Municipal de Acacias, Meta, para el periodo constitucional 2024-2027.

**SEGUNDO:** DECLARAR la suspensión provisional de la credencial que acredita al señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía 17045951, como Alcalde Municipal de Acacias, Meta, para el periodo constitucional 2024-2027.

**CUARTO:** Cualquiera que a juicio del señor Magistrado considere necesaria para salvaguardar el orden Constitucional.

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con lo expuesto, me permito acompañar la solicitud de un documento PDF que contiene un total de 65 folios, bajo la siguiente relación.

- Sentencia de segunda instancia bajo radicado 50001233100020110041501, proferida por el Consejo de Estado, 29 folios.
- Formulario E8, 1 folio.
- Oficio del 21 de septiembre de 2023, emitido por la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Acacias, 1 folio.
- Resolución No. 10695 de 2023, del Consejo Nacional Electoral, “*Por medio de la cual se REVOCA la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS – META*”, 18 folios.
- Resolución No. 11973 de 2023, por medio de la cual se RESUELVE el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10965 del 26 de septiembre de 2023, “*Por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura del ciudadano CARLOS JULIO PLATA BECERRA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS - META, avalada por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del 2023*” 6 folios.



- Oficio del 10 de octubre de 2023, emitido por la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Acacías, 1 folio.
- Auto del Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 26 de octubre de 2023, 6 folios.
- Acta E26 ALC correspondiente a la declaratoria de la elección de alcalde del municipio de Acacias, del 04 de noviembre de 2023, 3 folios.

## **VII. ANEXOS.**

- Los enunciados como prueba

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo [waldir david renteria@gmail.com](mailto:waldir david renteria@gmail.com) y en la dirección Cra. 4 Sur #18-42 conforme lo autoriza el CPACA y la ley 1563 de 2012.

El señor CARLOS JULIO PLATA BECERRA, en el correo electrónico [coronelplata@hotmail.com](mailto:coronelplata@hotmail.com) y celular 3153977349.

Del respetado Tribunal Administrativo del Meta se suscribe,

**WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ,**  
C.C. 1001282308 de Villavicencio,  
T.P. No. 394.957 del C. S de la J,